



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000  
Fijacion estado

Fecha: 17/06/2021

Entre: 18/06/2021 Y 18/06/2021

55

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020060035804	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CAMPO ELIAS PERDOMO RIVAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 14:41:48.	16/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	
41001333170320120006901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBENIS PEÑA VEGA	E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)	Actuación registrada el 16/06/2021 a las 09:33:24.	11/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA-INCIDENTE DE PERJUICIOS**  
**DEMANDANTE : CAMPO ELÍAS PERDOMO RIVAS Y OTRO**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2006 00358 04**

**ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por el demandante contra el auto del 4 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva y mediante el cual resolvió el incidente de liquidación de perjuicios.

**ANTECEDENTES**

1. El Juzgado Quinto Administrativo de Neiva profirió el 28 de junio de 2017, sentencia condenatoria en el proceso de reparación directa promovido por Campo Elías Perdomo Rivas y Pedro Gil Bonilla Gutiérrez contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por los daños y perjuicios materiales ocasionados por la ocupación del predio Himalaya, ubicado en la vereda Motilón del Municipio de Neiva, desde junio de 2004. En tal oportunidad se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO. DECLARAR administrativamente y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por los daños causados a los señores **PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ** y **CAMPO ELÍAS PERDOMO RIVAS**.**

**SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar a favor del señor **PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ**, la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL DOS PESOS (\$4.416.002) m/cte., por concepto de daño emergente.****



**TERCERO. CONDENAR** en abstracto los perjuicios de lucro cesante a favor del señor **PEDRO GIL BONILLA GUTIÉRREZ** (según cesión realizada por escritura pública), el cual se liquidará teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. NO CONDENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con las consideraciones expuestas.

**QUINTO.** En firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones correspondientes y expídanse las copias pertinentes a las partes conforme lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.”

2. Al ser recurrida tal decisión, esta Sala, mediante sentencia del 21 de febrero de 2018, confirma la sentencia de primera instancia y la aclara con Auto del 10 de octubre de 2018, así:

**“PRIMERO: CORREGIR** la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de febrero de 2018, en el entendido que la condena por el concepto de daño emergente deberá hacerse en abstracto y no en el monto indicado por el a quo en el numeral segundo de la sentencia objeto de apelación, la cual quedará así:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales **PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la sentencia del 28 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia del 28 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, y en su lugar disponer:

**“SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR en abstracto para el pago de perjuicio por concepto de daño emergente, a favor del señor PEDRO GIL BONILLA GUTIÉRREZ (según cesión realizada por escritura pública), el cual se liquidará teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.**

**TERCERO: SIN** condena en costas en segunda instancia.”

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de complementación de la sentencia.”

3. La sentencia de segunda instancia y su aclaración cobró ejecutoria el 26 de octubre de 2018 -f. 48 C. 2ª. Instancia-. Finalmente, el a quo dicta auto que obedece lo dispuesto por el superior el día 10 de diciembre de 2018.
4. El 13 de diciembre de 2018 el demandante PEDRO GIL BONILLA GUTIÉRREZ, en su condición de cesionario de todos los derechos litigiosos, presentó incidente de liquidación de perjuicios por el daño emergente y lucro cesante ordenados en tales sentencias, por los siguientes montos:



**“PRIMERA:** *Por concepto de daño emergente la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$574.600.000.00)** conforme al avalúo del terreno.*

**SEGUNDA:** *Por concepto de lucro cesante la suma de **QUINIENTOS SETENTA SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$576.647.641.00)** conforme al avalúo presentado, causados desde junio del 2014, al 31 de diciembre de 2018.*

**TERCERO.-** *la suma de **CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS (\$104.819.00)**, diarios a partir del 1° de enero del 2019, hasta el momento que desocupen el predio.*

*Las anteriores sumas deben de ser actualizadas al momento de su pago.*

**CUARTO.-** *Condenar en costas”*

Con la solicitud se aporta avalúo del predio afectado -daño emergente- efectuado por el ingeniero Fernando Correa Luna y dictamen pericial del lucro cesante del veterinario Guillermo Hernán Ramírez, junto con los anexos, planos y demás documentos que acreditan su especialidad, experiencia e idoneidad.

5. El Juzgado Quinto Administrativo de Neiva admite tal incidente mediante Auto del 17 de enero de 2019 y corre traslado a la entidad incidentada por el término de 3 días, el cual venció en silencio conforme constancia secretarial de fecha 15 de febrero de 2019, precisando que tal incidente se tramitaría bajo las reglas previstas en el artículo 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. -fs. 74 y 75 C. incidental-
6. Mediante Auto del 29 de julio de 2019 el *a quo* corre traslado por el término de tres (3) días de las experticias aportadas por el actor para que la parte incidentada solicitara complementación, aclaración u objeción de los mismos. Se reconoce personería al abogado Washington Ángel Hernández Muñoz en representación de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. -f. 88 C. incidental-
7. Dentro del término de ejecutoria del auto que precede, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando se revoque la disposición de traslado de los peritajes aportados, alegando que ya se había dado traslado de los mismos al momento de admitirse el incidente -fs. 89 y 90 C. incidental-. No obstante, el 8 de agosto de 2019

desiste de los recursos, lo cual es aceptado mediante providencia del 22 de agosto de 2019. -fs. 92 a 94 C. incidental-

8. Mediante Auto del 4 de octubre de 2019, el Juzgado fijó los perjuicios materiales reconocidos en este proceso a favor del señor PEDRO GIL BONILLA GUTIÉRREZ, así: por *daño emergente* la suma de doscientos sesenta y ocho millones trescientos ocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$268.308.648) m/cte, y por *lucro cesante* la suma de cuatrocientos ochenta y un millones cuatrocientos cincuenta y seis mil quinientos ochenta y siete pesos (\$481.456.587) m/cte, valores actualizados al mes de agosto de 2019. -fs. 97 a 112 C. incidental-

Señala que estos montos se basan en los datos aportados en los dictámenes periciales presentados en la etapa incidental, a los cuales dio traslado a la entidad demandada sin que hubiese pronunciamiento al respecto, encontrándolos razonables y suficientemente conformes a los parámetros definidos en la condena en abstracto en primera y segunda instancia, y por tanto, dándoles el valor de plena prueba.

Asimismo, negó el reconocimiento de la suma de \$104.819 diarios a partir del mes de enero de 2019 y hasta el momento en que se desocupe el predio ocupado, en razón de la utilidad diaria conforme a los precios actuales del mercado de leche y venta de bovinos, por cuanto las condenas que fueron proferidas en abstracto definen la competencia del juez en sede de liquidación, limitando su pronunciamiento a los aspectos establecidos en las sentencias, dentro de ellos el daño emergente y lucro cesante, y frente a este último, solo se establecieron parámetros para liquidar su valor consolidado y no hubo pronunciamiento de su causación hacia futuro.

9. El demandante interpone recurso de apelación contra la anterior decisión -fs. 114 a 118 C. incidental-, al considerar que se analizó erróneamente las peritaciones frente al daño emergente en lo relacionado con la extensión del predio Himalaya, pues el *a quo* sostuvo que el área total es de 29,73 hectáreas, cuando según las escrituras es de 72 hectáreas, y que de conformidad con el levantamiento de los planos topográficos presentado sobre la franja ocupada por el Ejército Nacional, obrantes en el proceso y en el incidente, es de 29,73 hectáreas y no de 15 hectáreas como lo afirma el *a quo*, y que por tanto, la tasación del daño debe ser conforme al avalúo



pericial presentado en el incidente y que se tasó en la suma de \$574.600.000.oo

El segundo reparo formulado radica en la liquidación del lucro cesante, pues señala que el perito con especialidad en medicina veterinaria es claro en indicar que la actividad lechera involucra los terneros y la venta de vacas cuando cumplen su ciclo de productividad. Por tal razón, resaltando lo expuesto por el perito, manifiesta que los perjuicios por lucro cesante a fecha 31 de diciembre de 2018 asciende a la suma de \$576.647.641.

Como tercer ítem de inconformidad, manifiesta que el *a quo* no reconoció como lucro cesante el valor que deja de percibir el propietario en forma diaria (\$104.819.oo) desde enero de 2019 hasta la fecha en que desocupen el inmueble, asumiendo que el lucro cesante hace referencia al dinero, renta y/o ganancia que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado, el cual cesa cuando se deje de causar el perjuicio.

10. Mediante Auto del 23 de enero de 2020 el a quo concede el recurso de alzada en el efecto suspensivo, el cual ingresa a este despacho de Tribunal para su decisión.

## CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Como el presente proceso se inició en vigencia del C.C.A., es del caso precisar que, en principio, los incidentes que se presenten en su trámite deben tramitarse conforme a los artículos 166 y 167 de esta normativa, y, por tanto, tramitarse como lo regulaba el Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, como dicho estatuto procesal, esto es, el Código de Procedimiento Civil adoptado mediante Decretos 1400 y 2019 de 1970, fue derogado totalmente a partir del 1º de enero de 2014, según lo previó el Art. 627 de la Ley 1564 de 2012, es claro que todos los incidentes que se presenten después de esa fecha y más cuando ya no existe proceso, como en este caso, en que ya se dictó sentencia, deben tramitarse conforme a lo



previsto en el Código General del Proceso, en lo que no sea incompatible con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, a efectos de verificar la competencia de este Tribunal, es claro que deben aplicarse para el efecto lo previsto en los artículos 153 y 243 del C.P.A.C.A., en donde se establece que, si la decisión termina el proceso, debe adoptarse en Sala y si no lo fuere ha de ser decisión de ponente.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Debe resolverse el recurso de apelación invocado por el demandante PEDRO GIL BONILLA GUTIÉRREZ, contra el Auto del 4 de octubre de 2019, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva tasó los perjuicios materiales –daño emergente y lucro cesante- reconocidos en este proceso, en tanto considera que ha debido tenerse en cuenta lo fijado en los dictámenes periciales aportados al incidente.

Como tema asociado, debe establecerse la legalidad de lo actuado en primera instancia, dado que se avizora una causal de nulidad que impide resolver de fondo, comoquiera que el auto que se revisa fue dictado por fuera de los presupuestos procesales legales que corresponde.

## **3. MARCO NORMATIVO APLICABLE.**

El artículo 172 del CCA, aplicable al presente caso, establece que cuando en el proceso no se logre acreditar la cuantía de los frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros de similar naturaleza que se reclamen, podrá impartirse condena en abstracto o *in genere*, siempre que se establezcan las pautas que deben seguirse para la liquidación de los mismos mediante incidente.

Dicho trámite deberá iniciarse por el interesado dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, mediante escrito debidamente motivado, so pena de la caducidad del derecho.

El Consejo de Estado al analizar dicha figura señaló: “*El artículo 172 del Código Contencioso Administrativo establece, por vía de excepción, la disposición normativa consistente en la condena en abstracto, a la cual puede recurrir el Juez Administrativo en aquellos eventos en los cuales, pese a conocerse con certeza la causación de un perjuicio –material o inmaterial– a una parte, se carece de la suficiencia probatoria que lleve a determinar la concreta extensión y repercusión patrimonial de la misma, para lo cual se deberán señalar los parámetros a seguir a fin de precisar la condena proferida.*”<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto original).

En este caso se tendrán en cuenta, además, los artículos 103, 193, 206 y 207 del C.P.A.C.A., en cuanto prevén las facultades que se otorgan al juez de lo contencioso administrativo para resolver todos los asuntos teniendo en cuenta la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, la condena en abstracto y el control de legalidad que debe ejercerse en todas las etapas del proceso, así como la remisión que se hace en materia de nulidades a lo previsto en el C. de P. Civil, hoy Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.** *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

*En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.*

*En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.*

*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.*

**ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez*

---

<sup>1</sup> Consejo de estado, Sección Tercera - Subsección C, providencia del 26 de abril de 2017, Rad. 19001-23-31-000-1999-02203-02 (58080).



*rechazará de plano la liquidación extemporánea. ~~Dicho auto es susceptible del recurso de apelación~~ (Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021)<sup>2</sup>*

**ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

**ARTÍCULO 208. NULIDADES.** *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*

#### 4. CASO CONCRETO

Se tiene que dentro de la acción de reparación directa iniciada por CAMPO ELÍAS PERDOMO y PEDRO GIL BONILLA GUTIÉRREZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con rad. 2006-00358-00, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva profirió sentencia el 28 de junio de 2017 accediendo a las pretensiones (f. 212-229, C. Ppal), y ante la apelación invocada por el señor PEDRO GIL BONILLA GUTIÉRREZ, en su condición de demandante y cesionario de los derechos litigiosos, esta Sala dictó sentencia de segunda instancia el 21 de febrero de 2018 (f. 22-33, C 2ª I.), y aclarada mediante Auto del 10 de octubre de 2018 (f. 22-33, C 2ª I.), en las que se confirmó los numerales 1º, 3º, 4º y 5º de la sentencia de primera instancia y se declaró responsable a la entidad demandada por los perjuicios materiales -daño emergente y lucro cesante- causados al actor por la ocupación permanente de una franja de terreno del predio denominado El Himalaya, ubicado en la vereda Motilón, del Municipio de Colombia -Huila, y se condenó en *abstracto* a dicha entidad, debido a que no se aportó prueba suficiente para cuantificar tales daños.

El daño probado consistió en la ocupación por parte del Ejército Nacional de una franja de terreno del predio denominado Himalaya, de propiedad del demandante Pedro Gil Bonilla Gutiérrez, pues se demostró que tal entidad ingresó a ese inmueble, en cumplimiento de sus funciones legales, desde el mes de junio de 2004, sin autorización y sin haber reconocido contraprestación económica alguna, vulnerando de esta manera el derecho de propiedad del titular, actuación administrativa que generó perjuicios

---

<sup>2</sup> Inciso modificado al derogarse la expresión “Dicho auto es susceptible del recurso de apelación” por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, 'por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción', publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

materiales **-daño emergente y lucro cesante-**, a sus legítimos dueños, al no permitirles ejercer libremente la actividad de ganadería para lo que estaba destinado el predio.

El **daño emergente** reconocido en la sentencia de segunda instancia, consistió en el valor comercial del inmueble ocupado, y el **lucro cesante**, la utilidad o ganancia que dejó de percibir el titular del derecho con ocasión de la ocupación del mismo, comoquiera que no se demostró el monto de los mismos en el trámite de las dos instancias, razón por la que se dispuso que se cuantificaran mediante el trámite incidental del artículo 172 del C.C.A. y para lo cual se indicó que se debía practicar otro avalúo comercial para demostrar el valor comercial del bien inmueble que debe ser reconocido y pagado por la entidad demandada. En igual sentido, se precisó que *“siguiendo lo previsto en el artículo 172 del C.C.A., la parte demandante ingrese al proceso la prueba idónea, completa y suficiente que permita cuantificar con precisión el monto del perjuicio por lucro cesante que alega habersele causado.”*

Como ya se indicó, el presente proceso se inició en vigencia del C.C.A., o Decreto 01 de 1984 y como la sentencia de segunda instancia del 21 de febrero de 2018 y aclarada mediante Auto del 10 de octubre de 2018, ordenó tramitar un incidente de liquidación de los perjuicios reconocidos al actor al tenor de lo previsto en el artículo 172 del C.C.A., era claro que este debía acudir dentro del término indicado en tal norma y con arreglo a los parámetros precisados en la sentencia acreditar los montos de tales perjuicios.

Fue así como el demandante PEDRO GIL BONILLA GUTIÉRREZ radicó en término tal incidente el día 13 de diciembre de 2018, anexando para el efecto dos avalúos técnicos elaborados por el ingeniero Fernando Correa Luna y el veterinario Guillermo Hernán Ramírez, con los cuales pretende demostrar el daño emergente y el lucro cesante reconocidos.

El Juzgado Quinto Administrativo de Neiva admite tal incidente mediante Auto del 17 de enero de 2019 y corre traslado a la entidad incidentada por el término de 3 días, el cual venció en silencio conforme constancia secretarial de fecha 15 de febrero de 2019, precisando que tal incidente se tramitaría bajo las reglas previstas en el artículo 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. -fs. 74 y 75 C. incidental- y mediante Auto del 29 de julio de 2019 corre traslado por el término de tres (3) días de los trabajos periciales a la entidad demandada, para

que solicitara complementación, aclaración u objeción de los mismos y reconoció personería al abogado Washington Ángel Hernández Muñoz en representación de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. -f. 88 C. incidental-

Se tiene que el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra tal auto, pero desistió de los mismos el 8 de agosto de 2019 y por ello, el *a quo*, mediante Auto del 4 de octubre de 2019, fijó los perjuicios materiales reconocidos en este proceso a favor del señor PEDRO GIL BONILLA GUTIÉRREZ, decisión contra la cual este interpuso recurso de apelación, al considerar que los montos liquidados no se ajustan a lo pedido y probado en el incidente.

Al respecto y antes de resolver el recurso aludido, es del caso precisar que, ante todo se trata de un proceso que se tramita en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que conforme a lo previsto en los artículos 101 y 206 del CPACA, aplicables al este asunto en virtud a lo ordenado en el Art. 306 ib., es pertinente ejercer un control de legalidad a lo actuado en el trámite incidental surtido en primera instancia, en tanto que se observa que se incurrió en una causal de nulidad que deber ser declarada en esta instancia, como lo es la prevista en el Art. 133-5 del C.G.P., al cual se acude por orden del Art. 208 del CPACA., pues se advierte que se omitió la oportunidad para decretar y practicar pruebas dentro del referido asunto.

En efecto, si bien se tramita un incidente de liquidación de perjuicios de una sentencia de condena dictada bajo los ritos del proceso ordinario de reparación directa que preveía el Código Contencioso Administrativo, esto es, el previsto en el artículo 172 y que debía surtirse de manera incidental y en concordancia con los artículos 166 y 167<sup>3</sup>, siguiendo lo previsto en los artículos 135 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, es también inobjetable que, al quedar derogado tal estatuto procesal, a partir del 1º de enero de 2014, según lo previó el Art. 627 de la Ley 1564 de 2012, todos los incidentes que se presenten después de esa fecha y más aún cuando ya se ha dictado sentencia, deben tramitarse conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, en lo que no sea incompatible con lo previsto en la Ley 1437 de

---

<sup>3</sup> **Artículo 166. Incidentes.** Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que se presenten dentro del proceso y que este código expresamente ordene tramitar en esta forma. Las demás se decidirán de plano.  
**Artículo 167. Trámite, preclusión y efectos de los incidentes.** Los incidentes se tramitarán en la forma indicada en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a su preclusión y efectos se seguirá el mismo estatuto.

2011, pues desde esa época tal estatuto procesal perdió total vigencia y no puede ser aplicado para resolver ningún asunto judicial.

De esta manera, se encuentra que era de obligatorio cumplimiento en este caso, acudir a lo previsto en los artículos 127 a 131 del Código General del Proceso, en particular a lo consagrado en el art. 129, en cuanto señala que, en estos incidentes, vencido el término de traslado a la contraparte, debe convocarse a una audiencia, en la que se practicarán las pruebas solicitadas y decretadas, así:

**ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”*

Lo anterior guarda consonancia con lo previsto en el Art. 210 del CPACA, al disponer que los incidentes se propondrán en los términos indicados en cada caso y que el escrito deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer y especialmente, tener en cuenta que puede citarse a una audiencia especial para resolver el asunto incidental que sea del caso, así:

*“4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

*Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”*

Asimismo, es de estricto cumplimiento en estos incidentes aplicar las reglas vigentes que regulan la forma de incorporación, decreto y práctica de pruebas, entre otras, las que se prevén para la prueba pericial, en tanto que así se trate de cuestión accesoria o incidental es de obligatorio acatamiento las normas que regulan su práctica, en especial las que tienen que ver con idoneidad, experiencia y especialidad de los peritos, tal como lo prevé el art. 226 del C.G.P. y la Ley 1673 de 2013 “*Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones*”<sup>4</sup> y el Decreto reglamentario No. 556 de 2014, en tanto señalan y regulan todo lo relacionado con la acreditación de los evaluadores que actúan en los procesos judiciales y actuaciones administrativas y además, tener en cuenta las normas que reglamentan la práctica misma de las pruebas, como lo es en este caso el dictamen pericial, en cuanto a su contradicción y sustentación en audiencia, según lo prevén los artículos 228 del C.G.P. y 220 del C.P.A.C.A.

Debe tenerse en cuenta que, según estas normas, los peritos evaluadores cumplen funciones judiciales transitorias y que, por tanto, deben cumplir con todos los requisitos legales de idoneidad y competencia para rendir dictámenes judiciales y para ello, deben contar, entre otras, la acreditación “R.A.A.” que prevé la Ley 1673 de 2013 y la especialidad en la valuación de intangibles de que trata este asunto.

En resumen: se declarará la nulidad de lo actuado en primera instancia, a partir de la ejecutoria del Auto del 17 de enero de 2019, al tenor de lo

---

<sup>4</sup>**Artículo 8°. Inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades.** Los evaluadores que realicen avalúos con destino a procesos judiciales o administrativos, o cuando sus avalúos vayan a hacer parte de las declaraciones y soportes que las personas y entidades realicen ante cualquier autoridad del Estado, tendrán las mismas obligaciones que los funcionarios públicos y se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, contempladas en la normatividad que regule la materia. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar conforme a las leyes colombianas y los requisitos, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, contempladas en otras normas legales.

**Artículo 9°. Ejercicio ilegal de la actividad del evaluador por persona no inscrita.** Ejercer ilegalmente la actividad del evaluador será considerado como simulación de investidura o cargo y será sancionado penalmente en la forma descrita por el artículo 426 de la Ley 599 de 2000; Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que, sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.

En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley o cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o agremiación de evaluadores sin serlo. (...)

Estas violaciones serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables.

**Artículo 10. Encubrimiento del ejercicio ilegal de la actividad del evaluador de persona no inscrita.** La persona natural o jurídica que permita o encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el procedimiento y montos señalados en esta ley. Adicionalmente, el evaluador que permita o encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la actividad hasta por el término de tres (3) años.

**Parágrafo.** El servidor público que, en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la valuación incurrirá en falta disciplinaria grave, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.”



previsto en el Art. 133-5 del C.G.P., al cual se acude por remisión del Art. 208 del CPACA., debido a que se omitió la oportunidad para decretar y practicar pruebas, en armonía con lo previsto en el inciso 3° del Artículo 129 del C.G.P. y 210 del C.P.A.C.A. Se preserva lo actuado a partir del auto admisorio del incidente, porque el *a quo*, en tal decisión, dispuso que el trámite se surtiría conforme lo indicado en esta instancia y frente a ello, las partes guardaron absoluto silencio.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado en este incidente a partir de la ejecutoria del auto admisorio adiado el Auto del 17 de enero de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del asunto al juzgado de origen para que se rehaga la actuación y se resuelva el incidente de liquidación de perjuicios, previo el trámite legal indicado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** En firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión judicial, remítase el expediente al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL**  
**ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b0c536bb70254872747325a0a1950634794591f587cf755bfbee9d10c693b3**

**3**

Documento generado en 16/06/2021 11:14:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Sexta de Decisión**  
**M.P. José Miller Lugo Barrero**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ALBENIS PEÑA VEGA  
**Demandada:** ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE  
**Radicación:** 41 001 33 31 703 2012 00069 01

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y en aplicación del inciso 5° del artículo 212 del C.C.A. (modificado por el art. 67 de la Ley 1395/2010), se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se dará traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8F9eab1eab741786d959db951b467650a42dc09c36cb0617df541ca9965adb42  
Documento generado en 10/06/2021 04:29:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>